

**MODIFICA RESOLUCIÓN N° 565, DE 2020,  
QUE AUTORIZÓ, POR CAUSA DE FUERZA  
MAYOR, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS QUE  
INDICA.**

**VALPARAÍSO, 15 ABR. 2020**

**RESOL. EX. N° 805**

**VISTOS:** el Informe Técnico del Departamento de Salud Animal N°6 de 2020, de la Subdirección de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la resolución exenta N° 565 y las resoluciones exentas números 585, 648, 672 y 725 modificatorias de la primera, todas de este Servicio y de 2020; el Ordinario Número 389 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de 24 de marzo de 2020; el Decreto Supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; el artículo 9° del D.F.L. N° 1/19.653 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880; el D.F.L. N° 5, de 1983 y el D.S. 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente de Turismo, que aprueba el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y las Resoluciones N° 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Artículo 25, del DFL N° 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que, por su parte la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal citado en el considerando anterior, señala que: "Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos".

Que, la pandemia de la COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas. Todas las empresas tienen un papel esencial que desempeñar minimizando la probabilidad de transmisión y el impacto en la sociedad.

Que, por resolución N° 565 modificada por resolución número 585, 648, 672 y 725, todas citadas en Vistos, se autorizó la adopción de una serie de medidas en materia de centros de cultivo para enfrentar la contingencia derivada COVID-19.



Que, por Decreto Supremo N° 104, citado en Vistos, se estableció estado de excepción constitucional de catástrofe para todo el territorio nacional, con fin de adoptar una serie de medidas dirigidas a evitar situaciones de riesgo de diseminación de la enfermedad, lo que importa, entre otras, el control del desplazamiento por la zona y el tránsito en ella.

Que, en dicho contexto, se ha determinado la necesidad del llamado aislamiento social y la imposición de cuarentena en los casos de personas confirmadas como contagiadas con la enfermedad.

Que, tales medidas han incidido fuertemente en el normal desenvolvimiento de las diversas actividades productivas del país, debido a la necesidad de implementar sistemas de trabajo remoto y de turnos con menor personal.

Que, lo señalado impacta directamente la actividad de los centros de cultivo debido a que se cuenta con menos personal para atender todas las labores y, asimismo, se espera que las medidas de restricción de desplazamiento vayan progresivamente aumentando en las próximas semanas.

Que, se ha estimado necesario complementar las medidas indicadas en el sentido que será autorizado en la presente resolución.

#### **RESUELVO:**

1.- **MODIFICA** la resolución exenta número 565, citada en Vistos, en el sentido siguiente:

a) Agrégase en el artículo 1° letra A, referida a Medidas Generales, el siguiente numeral:

“9. Aquellas estaciones de cuarentena de peces ornamentales autorizadas que requieran ser renovadas durante el primer semestre de 2020, verán extendida su vigencia hasta el 01 de septiembre de 2020, plazo al cual deberán haber regularizado su situación.”

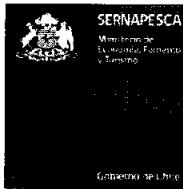
b) Agrégase, en el artículo 1, al numeral 4. de la letra A, después del punto aparte los siguientes incisos:

“La vigilancia de los wellboats provenientes desde el área FAN hacia el área No Declarada o Libre de FAN será realizada, independiente del destino final de descarga, en la bahía de Quellón, de acuerdo a lo determinado por la Autoridad Sanitaria como barrera sanitaria establecida (muelle fiscal o Servicios Portuarios Quellón), de las siguientes maneras, cualquiera de las cuales deberá ser coordinada previamente mediante los canales ya establecidos:

a.- Realización de muestreos en la recalada por un Certificador de A. catenella.

b.- Realización de la toma de muestra por parte de la tripulación del wellboat conforme lo establecido en el Manual de Procedimientos de Toma de Muestras A. catenella, la que deberá ser entregada a un Certificador FAN para su procesamiento y análisis. La toma de muestra de bodega deberá contar con respaldo fotográfico del procedimiento, el que deberá ser enviado mediante correo electrónico a la casilla [controlfan@externo.sernapesca.cl](mailto:controlfan@externo.sernapesca.cl) con copia a [acuiculturaquellon@sernapesca.cl](mailto:acuiculturaquellon@sernapesca.cl). La fotografía deberá indicar fecha y hora del registro.

Las medidas anteriormente indicadas, no eximen a los titulares de centros de cultivo del cumplimiento de sus planes de acción en caso de presentarse una contingencia.”



c) Agrégase en el artículo 1° letra B, referida a medidas relativas a programas de vigilancia y control de enfermedades, los siguientes numerales 19 y 20:

“19. Se exceptúa de realizar el screening de reproductores para Virus de la Anemia Infecciosa del Salmón (ISAv) y Necrosis Pancreática Infecciosa (IPN) a los compartimentos libres de enfermedades de alto riesgo (EAR).

20. El muestreo de sustancias prohibidas podrá ser realizado por personal del centro de cultivo cumpliendo con las siguientes condiciones:

a.- Los peces deben tener un peso promedio de 3 kilos tratándose de la especie Salmón del Atlántico, y 2 kilos para Trucha Arcoíris/Salmón Coho. Tratándose de centros de cultivo con peces cuyo peso promedio sea inferior al mencionado precedentemente, deberá solicitarse autorización expresa al Servicio”.

b.- Se debe informar previamente a la Dirección Regional de Pesca y Acuicultura respectiva, quien en forma remota y en consideración a la información de stock/jaulas que proporcione el centro de cultivo, seleccionará las unidades que deben ser muestreadas.

c.- El muestreo debe realizarse conforme el procedimiento contenido en el Manual de Certificación e Inocuidad.”

Las medidas anteriormente indicadas, no eximen a los titulares de centros de cultivo del cumplimiento de sus planes de acción en caso de presentarse una contingencia.”

2.- Publíquese en extracto en el Diario Oficial, conforme establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

3.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente

**ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA**

**ALICIA GALLARDO LAGNO**  
DIRECTORA NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

JFO/EMS/ems  
Distribución  
Subdirección de Acuicultura  
Depto. G.P.F.A.  
Depto. Salud Animal  
Oficina de Partes